

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que las partes no atendieron el requerimiento del despacho contenido en auto de fecha 7 de febrero de 2023, y, encontrándose vencido el término allí otorgado, se dispone la Terminación y el ARCHIVO del presente asunto.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0140

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052f4dd7be420d8b4ba77a52fc15b8c50b3c66f746381629d4a8613a63d376b2**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 9 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de costas iniciada por Claudia Mónica Patricia Martínez contra Jhon Jairo Marín Ceballos, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2017-01000 EJEC.COSTAS

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6e0a37c7582189bccaa6aac9d25e70577a1d0db4636385abd6e9abb0279d83**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 9 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos iniciada por Claudia Mónica Patricia Martínez contra Jhon Jairo Marín Ceballos, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2017-01000 EJEC.ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdc5c5d5ddd708569d46eb8ea226eb44bfe0e87737ac0493a3a64cbd3b855f8**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 9 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de liquidación de sociedad conyugal iniciada por Claudia Mónica Patricia Martínez contra Jhon Jairo Marín Ceballos, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2017-01000 LSC

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf23c91a590cf419995b96ec8d6f805d9eb07395b4677e483268b476894d1e1**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que las partes no atendieron el requerimiento del despacho contenido en auto de fecha 23 de noviembre de 2022, y, encontrándose vencido el término allí otorgado, se dispone la Terminación y el ARCHIVO del presente asunto.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0038

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930385e14ff03198b5ad6712f9ede6d34aaf43a2cd87708c6e1299f52e46ecdc**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, así como proferir el debido pronunciamiento frente a la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem del señor Hildelman Socha Barbosa, de no ser, porque revisado el mismo, se advierte el apoderado de la parte actora, presentó la siguiente documentación:

1.- Acta de conciliación suscrita el 22 de noviembre de 2022 por Hildelman Socha Barbosa y Mildre Rocío Socha Velásquez ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta que el titular del acto jurídico manifestó su voluntad frente a la conciliadora, para que su hija lo represente en los actos jurídicos antes bancos y entidades financieras, eps, hogar geriátrico Linero Asociados Compañía Albergue S.A., Dian, entidades municipales donde se encuentran inscritos bienes muebles e inmuebles a su nombre, venta, administración de bienes, representación en litigios, negociación de pasivos, determinando que la duración del apoyo perdurará por cinco años a partir de su firma.

2.- Escritura pública No. 5286 del 15 de diciembre de 2022 suscrita ante la Notaría 5ª de Bogotá mediante la cual el señor Hildelman Socha Barbosa otorga poder general a Mildre Rocío Socha Velásquez, para que lo represente en actos y contratos concretos, mencionándolos uno a uno.

En consecuencia, el objeto del presente proceso de adjudicación de apoyos se encuentra cumplido con la conciliación y escritura antes mencionados, razón por la cual se decreta la terminación del presente asunto de adjudicación judicial de apoyos, por conciliación.

Secretaría archive las presentes diligencias, emitiendo copias a solicitud y costa de quien las solicite.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

(2)

P.C.2018-0129

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58afed9fb2a6e293a8f17bc07c38e06ad1f1eb0eb10deb90a72f887233f726e**

Documento generado en 02/05/2023 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la señora Mildre Rocío Socha Velásquez, la “acumulación” a la presente adjudicación de apoyos del proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-72251 y contra Isabel Velásquez Quecan.

La anterior petición es improcedente, de una parte, porque como bien lo indica, el proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar corresponde al trámite verbal sumario por ser contenciosa, pero de única instancia, en tanto que la adjudicación de apoyo judicial que nos ocupa es verbal sumario, pero cuenta con doble instancia.

De otra parte, porque si bien es cierto el art.43 de la ley 1996 de 2019 precisa la unidad de las actuaciones de los expedientes, también lo es, que el trámite pretendido de levantamiento de afectación a vivienda familiar debe ser presentado, con poder correspondiente para impartir el trámite señalado por ley, y que será competencia de este Juzgado, por haber conocido del proceso de adjudicación de apoyos.

En consecuencia, por tratarse de un nuevo proceso, secretaría proceda a abrir cuaderno separado para su calificación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2018-0129

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db1d628d3f5a404f2a9b225ad2b6f4592cb33969110c6b27ab0541515ca7d05**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que las partes no atendieron el requerimiento del despacho contenido en auto de fecha 22 de agosto de 2022, y, encontrándose vencido el término allí otorgado, se dispone la Terminación y el ARCHIVO del presente asunto.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2018-0275

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0419f2b7a114457d585c5e1c400623ddf9b53fedbf341a29f54592d08312c71**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que el nombre de la titular del derecho en la adjudicación judicial de apoyos citado en el numeral 3° del auto de fecha 5 de diciembre de 2022 no se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art.289 del C.G.P., se corrige el yerro allí incurrido y en su lugar, deberá tenerse en cuenta que se trata de la señora Blanca Cecilia Peña Cañón y no como allí se dijo.

En consecuencia, por secretaría remítase la comunicación ordenada en el numeral 3° del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta la corrección aquí mencionada.

Así mismo, remita el link del expediente a la apoderada de la demandante (archivo digital 25) y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0229

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aa05f10df72935a547bb6c08ee9c4d22ec638e92f992ad3bdc09914a5d12dd**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se advierte que el auto de fecha 9 de febrero de 2023 (archivo digital 21) no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda presentada en tiempo por la parte accionada.

En razón a lo anterior, habrá de dejarse sin valor ni efecto la misma.

La jurisprudencia ha explicado que «... *lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, siendo incuestionable que si bien las partes deben tener seguridad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas. Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firme no ligan al Juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento...*» (Auto 4 de febrero de 1981).

Así las cosas, el Despacho DECLARA SIN VALOR NI EFECTO, el auto de fecha 9 de febrero de 2023 (archivo digital 21) y toda decisión que de él se derive.

En auto separado se hará el pronunciamiento que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0003

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a49e920e11e1646b7a6b704187297d989162178cbea56b937ba72d86ebe63ea**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó conforme lo dispuesto en el art.291 y 292 del C.G.P., (archivo digital 11-13-16), contestando en tiempo (archivo digital 29), y proponiendo excepciones de mérito.

Secretaría proceda conforme lo dispone el art.110 del C.G.P., respecto de las excepciones propuestas.

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Oscar Mauricio Delgado Sánchez, para que represente a la parte demandada en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0003

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004bda0a8dcdbb6ff63e1d2d90eca2acf30133af41502a5a615b4b174184ea76**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la deficiencia reseñada en auto de fecha 27 de enero de 2023, se ADMITE la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por Raúl Rincón Garzón y Yeimi Andrea Benavides Cañón, cuya existencia y disolución fue declarada en sentencia de divorcio proferida por este Despacho el 3 de agosto de 2022, en consecuencia, se dispone:

1.- Notificar este proveído a la señora Yeimi Andrea Benavides Cañón, en la forma prevista en los arts.290 y s.s., del C.G.P., o al art.8° de la ley 2213 de 2022, a las direcciones de correo electrónico o físicas que obren en el expediente.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art.523 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento liquidatorio previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 3ª, Título II, artículo 523, en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el art.108 del C.G.P, en concordancia en el art.10 de la ley 2213 de 2022, EMPLAZANDO a los acreedores de la sociedad conyugal. Déjese constancia de la inscripción en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0076

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdd3e6f6d35dc79fdb26cb3eacb45e795e03c6a9301464b677aec083b9bac63**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la señora Yeimi Andrea Benavides Cañón “reprogramar *AUDIENCIA INICIAL* estatuida en el Artículo 372 del C.G.P., en atención a que está integrado el litisconsorcio, por tal razón sirva citar a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia” (archivo digital 20-24).

Como quiera que en el presente asunto se profirió sentencia de divorcio el pasado 3 de agosto de 2022, se requiere al apoderado para que aclare su anterior petición, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite el proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Una vez aclare lo pretendido, se resolverá sobre las medidas cautelares peticionadas.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0076

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c45708bb7880c834f14f16b60875dcaddc8fc37274ec9a5e2385a152c3556d**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Zipaquirá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 25175400300220210043401

Asunto: Decide recurso de apelación

Se resuelve la alzada presentada contra el auto de 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), dentro del proceso de sucesión de la causante Ana Tulia Bueno Rojas.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor José Leonardo Bueno Rojas presentó escrito de demanda peticionando la apertura del proceso de sucesión de Ana Tulia Bueno Rojas, la que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, estrado que mediante auto del 24 de septiembre de 2021 inadmitió la misma, para que dentro del término de cinco días la subsanara así:

“...1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ibidem, o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020. De igual forma indíquese de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Apórtese el registro civil de nacimiento de la causante con el fin de determinar el parentesco con el solicitante (núm. 3º art. 489 ídem).

3. Adjúntese el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado en la demanda, con fecha de expedición reciente en el que se acredite la calidad de propietario de la causante (art. 84 ibidem).

4. *Apórtese el certificado del avalúo catastral correspondiente al año 2021 del inmueble relacionado en la demanda como de propiedad de la causante, para que con base en éste determine su avalúo y la cuantía de este asunto (núm. 4, art. 26 ídem).*

5. *Preséntese como anexo a la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas respectivas (núm. 5, art. 489 ídem).*

6. *Preséntese como anexo a la demanda el avalúo de los bienes relictos, teniendo en cuenta que respecto a bienes inmuebles debe proceder conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444, teniendo en cuenta el avalúo catastral del año 2021, (núm. 6, art. 489 ídem).*

7. *Señálese de forma separada la dirección física y electrónica en donde el interesado y su apoderado reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82, Ib.).*

8. *Preséntese la demanda suscrita por la apoderada del demandante”.*

Dentro del término de ley, el apoderado subsanó la demanda, presentado escrito y anexos el 04 de octubre de 2021 (hora 16:55) y, adicionando dicha subsanación el mismo día (hora 17:15).

Posteriormente, el 21 de octubre de 2021, aportó registro civil de nacimiento de la causante.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal dispuso el rechazo de la demanda, por considerar que la parte actora no subsanó en la forma ordenada, toda vez que “*el poder aportado no contiene la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P., y tampoco acreditó que fue otorgado como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020.*

Además, tampoco dio cumplimiento a los numerales 2, 4, 5 y 6 del auto anterior, como quiera que no presentó los documentos solicitados y frente al numeral 7, no informó la dirección física y electrónica en donde el interesado recibe notificaciones personales”.

Contra la anterior decisión, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por medio del auto objeto del descontento, el Juez *a-quo* declaró: “... *MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto de 13 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en legal forma, conforme a lo expuesto en la parte supra*”, concediendo la apelación, medio de impugnación de que conoce este Despacho.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El demandante solicitó revocar el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por cuanto consideró que el poder aportado se encontraba ajustado a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Respecto a los numerales 2, 4, 5 y 6, indicó que el registro civil de nacimiento de la causante se presentó el 21 de octubre de 2021, se aportó certificado de libertad y tradición del bien inmueble relacionado en los inventarios, documento que acredita la titularidad de los derechos y acciones sobre el inmueble en la causante, pese a no encontrarse inscrita como tal.

También aportó copia de la factura de cobro del impuesto predial del bien inmueble objeto de litigio, correspondiente al año 2021 de donde se advierte el avalúo catastral; así como la corrección de la demanda que contiene anexo el inventario de bienes.

Para acreditar lo anterior, reenvió los documentos antes relacionados, solicitando revocar el auto apelado y en su lugar se ordene la admisión correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

Se prevé en el numeral 1 del artículo 321 del C.G. del P. que entre los autos apelables se encuentra “1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”.

En el artículo 322 *ibidem*, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.

En primer lugar, es pertinente advertir que el sustento jurídico invocado por el a-quo para rechazar la demanda, se circunscribe a que la parte actora no corrigió los defectos señalados en auto del 24 de septiembre de 2021.

Ahora bien, para resolver el recurso de apelación, es preciso recordar que el artículo 90 del C. G. del P., establece:

“[...] En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza [...]”

Adicionalmente, el mismo artículo impone la inadmisión de la demanda cuando la misma carezca de los requisitos y formalidades señalados en la ley.

Revisado el expediente, se observa que, dentro del término para subsanar las deficiencias reseñadas en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, es decir, hasta el 4 de octubre del mismo año, el demandante presentó memorial poder, sin firma manuscrita o digital, sin embargo, no aportó el mensaje de datos o correo electrónico desde el que fue enviado dicho poder por su otorgante, incumpléndose así lo dispuesto para ese momento en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, punto de inadmisión que no fue subsanado en debida forma.

Adjunto a dicho escrito subsanatorio, el impugnante aportó certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20624066 y el recibo de pago del impuesto predial del mismo, cumpliéndose los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio.

No ocurrió lo mismo con los numerales 5 y 6 del citado auto, pues se solicitó la presentación de un escrito anexo con el inventario de bienes y el avalúo de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el art.444 del C.G.P., que para ese momento no presentó, pues no se observan en el expediente remitido por el Juzgado.

Fue vencido el término para subsanar, 04 de octubre de 2021 5:15 p.m., que adjuntó tanto el inventario como el avalúo antes citado, y el registro civil de nacimiento de la causante.

En virtud de lo anterior, este Despacho confirmará el auto recurrido por medio del cual se rechazó la demanda, pues quedó claro que el demandante no subsanó la totalidad de las exigencias señaladas por el *a-quo* dentro del término establecido por ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

III. RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la decisión apelada, proferida el 13 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos.

Segundo: En su oportunidad regresen las diligencias al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487237404770da8b9c8ea3293041edeee525fda7f098434415132b0caddb5f60**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver las solicitudes y conforme al informe secretarial, se dispone:

1.- Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora que antecede (archivo digital 08), se advierte que el nombre de la demandante citada en el numeral 4° del auto de fecha 27 de enero de 2023 no se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art.289 del C.G.P., se corrige el yerro allí incurrido y en su lugar, deberá tenerse en cuenta que se trata de la señora Luz Karime Bastos Pico y no como allí se dijo.

Este auto hace parte integral del auto admisorio y toda copia que de él se expida deberá contenerlo.

2.- Como quiera que en auto admisorio de esta misma fecha (2 de mayo de 2023) se admitió demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por Oscar Orlando Ospina García, radicada bajo el número 2023-0095, se dispone su **ACUMULACIÓN** al presente asunto, conforme lo estatuido en el art.148 y s.s. del C.G.P.

No hay lugar a suspender el trámite de ninguno de los dos expedientes, como quiera que se encuentran en el mismo estadio procesal, esto es, notificar al Defensor de Familia y a las partes del auto admisorio de la demanda.

Una vez notificadas las partes, el trámite continuará en el cuaderno 2022-0541 por cuanto fue admitido en enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0541

PC.2023-0095

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc35e9615b7ad01be62bb06c39e02f73796174f3af46828541bf8ce59bede796**

Documento generado en 02/05/2023 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de adjudicación judicial de apoyos en favor de Catalina Uribe Díaz, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0568

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5033938a5b27bd6a419133b2897c338082758b9961eee5744b02ba7740ccb5a**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 9 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de adjudicación judicial de apoyos en favor de Emilse Ramírez Sáenz por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0569

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0904257af81d9f5cb13f737b0994eed44d1b5cae7a650ed3c09b1656ea1838**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 22 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de filiación de Edgar Alfonso León contra María Hermencia Solorzano De Alonso, Mamerto Solorzano, Hermes Augusto Solorzano Quintero, Yolanda Rocío Abril Bohórquez y otros, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0591

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daf3500a632515a4733644366763ca4b3b7bfb0a16601507e3e1f87f0d7d31a**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 16 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de Freilan Muñoz Pinilla contra Mayra Alejandra Aguirre Muñoz, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0592

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa10b23cd0c6e1c01153647fa3c48e243cc5b49135751c41f4d1049baa81137**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 16 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de sucesión de Alfonso Jurado Marín, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0597

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a034c30e229ac4481cc62d840107c340d2c78c8dbf4dff088d6de5f6ff4ec3**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 16 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de adjudicación de apoyos judicial de Lidia Patricia Sánchez, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0610

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910d6dbacc8a71e0d830a24819a0603c9979917927070c10f2f1987fce98d99b**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 23 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de privación de patria potestad de Angie Lizeth Ramos Rodríguez contra Vladimir Mahecha Bernal, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0647

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adfc8b7ecf38ff58b4cb2fb2321158aa85ab7a63ce75cbc0626992e102105fe**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 23 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos Cindy Viviana García Díaz contra Juan Andrés Castañeda, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0649

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0992e587da765a0cdbdf68c6bf4d02849ef4344b5394de971518dad483f628**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 23 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de adjudicación de apoyos judicial de Nelsy Patricia Guzmán, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0654

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02966ac981019012c5eec039032af90c0e2eeee38c3b2b322160199fa8443f34**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 22 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de cancelación de afectación a vivienda familiar, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0670

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9f0080ba8605807c411f7a8f465e2a2edc08b5ad709797ccb74ca09fb3ed98**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 6 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho de Patricia Alvarado contra José Daniel Herrera, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0679

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8f9e95397e2afa85bd85d90962c055881ab7e9cd47486b8b2330dbd13b4021**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 6 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de sucesión de Elvira Sarmiento de Chunza, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0681

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442ad501d01aceff2fe066fd2461442f767be406b6a672ba6bf0c3c1ca054b37**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

No se accede a la acumulación pretendida por la parte actora (archivo digital 07), como quiera que la demanda de sucesión no fue subsanada en debida forma y terminó rechazada en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0681

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf9d26241e9113fd1af4457baf75cd6feed360ca9811c8ecbf7d81a76e1758e**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 14 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de Miguel Ángel Sánchez Hernández contra Yaidy Constanza Álvarez Nieves, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0696

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3817632bff3b4dc1fd4ca75710c02086d42542694b6e6b70e915a520902a17**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 14 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho de Evis Esperanza Martínez, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0700

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb00bc87ad5244ef39dc5d8a039ede6bd28a83d71efdb7fd082c659d447330a1**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 14 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de alimentos de Tatiana Ortiz contra Jorge Enrique López, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0703

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aef961364cb7d3a914cebb6f4c3bdba1d12e71af46ac5c9d3d8d0936f14231**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 14 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de alimentos de Rosa Mercedes Guaidia contra Pedro Antonio Marroquín, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0716

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00cee136306beee57928de7e7bd7d4ec858557b5f90f568288c67a3cd406eaa**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las deficiencias reseñadas en auto de fecha 15 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de custodia de Blanca Luz Ortegata Casallas contra Horacio Leal Estupiñán, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0717

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6b2c94da8656bac067791364347d7a6267a04933bf19de12aea4cc50686206**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de permiso de salida del país interpuesta por Yorleny Dimate Medina contra Luis Alejandro Bello López, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Presentar la demanda a través de apoderado judicial que la represente, por cuanto la actora carece del derecho de postulación.

2.- Aportar el requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos.

3.- Acreditar que previamente a acudir a jurisdicción solicitó dicho permiso ante el Defensor de Familia donde se agotó el trámite administrativo de la ley 1098 de 2006.

3.- Precisar el domicilio de la menor a fin de determinar la competencia.

4.- Acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2023-0051

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f76bf1db14e8f721fca82be90bb7eecd03313c8f1f6f989cc26ccf86401d7**

Documento generado en 02/05/2023 11:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil presentada a través de apoderada judicial por Jhon Jairo Díaz Infante contra Zaira Ginezca Varón Perdomo y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la Defensora de Familia y a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería a la abogada Magnolia del Socorro Arias Cruz, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Por ser objeto de gananciales, se decreta el embargo del 10% o de la cuota parte que se encuentre bajo la titularidad de los cónyuges, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-47943 de la oficina de registro de Zipaquirá.

6.- Previo a resolver sobre las medidas de protección solicitadas, deberá el demandante discriminar cual es la pretendida.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2029-0086

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623f8c4ba46f82942d1523c136049dd5b84ebdd82a38d9d1e0cfc47c2a295718**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., y s.s. del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por Andrés Fernando García Prado contra Yenifer Alexandra Forero Herrera en representación de su hijo menor de edad J.A.G.F., en consecuencia, se dispone:

1°.- Notificar este proveído a la Defensora de Familia y a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

2°.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3°.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4°.- Reconocer personería a la abogada Lorna Vivian Victoria Lerma, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2023-0089

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1062f037f7ae3d2a95fea7c083b79685b71a8288f7925ee392a9e6f077187491**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de adjudicación de apoyo judicial interpuesta por Dora Miryam Cubillos Ríos y otros, en favor de Clara María Ríos, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Indicar cuales son los apoyos en sus esferas personales, económicas, de salud, laborales, formación y educación, etc., que requiere la titular del derecho.

2.- En caso de necesitar apoyo formal, especificar los actos jurídicos a que se refiere y el tiempo por el cual los va a necesitar.

3.- Bajo la gravedad de juramento, manifestar si la demandante se encuentra incurso en las inhabilidades contempladas en el art.45 de la ley 1996 de 2019.

4.- Presentar una valoración de apoyos de la señora Clara María Ríos para lo cual la parte actora podrá acudir a las entidades dispuestas por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca por medio de la Dirección de Convivencia Justicia y Derechos Humanos, o de entidades privadas, encargadas de atender la valoración.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0090

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3933ec84ff26ac4b4fbb08d2e13ff1e3c8aa2625fa232c9b9d95e4e36dd786d**

Documento generado en 02/05/2023 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago a favor de Anyi Catherine Fierro Tovar, en representación de su hijo menor de edad, D.J.R.F., y contra Edilberto Romero Sánchez, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de dos millones cuatrocientos dos mil doscientos treinta y cinco pesos m.cte (\$2.402.235), correspondiente a las cuotas alimentarias de mayo a diciembre de 2019, cada una por \$300.279.

2.- Por la suma de tres millones ochocientos diecinueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos m.cte. (\$3.819.554), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020, cada una por \$318.296.

3.- Por la suma de tres millones novecientos cincuenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos m.cte (\$3.953.239), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2021, cada una por \$329.437.

4.- Por la suma de tres millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos m.cte (\$3.263.497), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a septiembre de 2022, cada una por \$362.611.

5.- No se libra mandamiento de pago por las cuotas de vestuario solicitadas, como quiera que en el título ejecutivo no se indicó el valor de las mismas.

6.- No se libra mandamiento de pago por las cuotas de subsidio familiar, toda vez que en el título ejecutivo no se indicó valor alguno.

7.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y hasta tanto se verifique su pago total.

8.- Se libra mandamiento por los intereses legales que se causen sobre las sumas debidas y hasta tanto se verifique el pago total.

9.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

10.- Se reconoce personería al abogado Santiago Andrés Garzón Benalcazar, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en la forma y término del poder conferido.

11.- Se accede a lo pretendido por la demandante (archivo digital 06), en consecuencia, se concede amparo de pobre a la señora Anyi Catherine Fierro Tovar, quien no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas (art.154 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2023-0091

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ea8ae4471bc38fcd470f374ae05adaa6026a59305df4289030d1abb9445619**

Documento generado en 02/05/2023 10:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Esperanza Gómez Pedraza, persona mayor de edad y domiciliada en el municipio de Cajicá, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, y se designe apoderado para que lleve hasta su terminación el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de Domingo Alfonso Gómez Rodríguez, toda vez que no cuenta con los recursos para cubrir los honorarios de un abogado, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

Al tenor de lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda, en el evento de que el peticionario manifieste bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso.

Como quiera que la petición anterior se ajusta a las normas procedimentales citadas, el despacho DISPONE:

1° CONCEDER AMPARO DE POBREZA a Esperanza Gómez Pedraza, para el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contra Domingo Alfonso Gómez Rodríguez.

2° DESIGNAR como apoderado judicial del amparado por pobre, al abogado PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.

3° Al auxiliar de la justicia mencionado en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso; a fin de que proceda a aceptar el cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0092

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aafc8792e0230bc6c15ee7ffb54cb8cc6e3d36b92d271ba1c809629d868442**

Documento generado en 02/05/2023 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de divorcio de matrimonio civil presentada a través de apoderado judicial por Oscar Orlando Ospina García contra Luz Karime Bastos Pico y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la Defensora de Familia y a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8° de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado Diego Fernando Plaza Mesa, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Como quiera que se cumplen los presupuestos señalados en el art.148 del C.G.P., por cuanto en este mismo despacho cursa la demanda de divorcio de matrimonio civil incoada por Luz Karime Bastos Pico contra Oscar Orlando Ospina García, admitida el pasado 27 de enero de 2023, y en la que se corrigió el auto admisorio por auto de esta misma fecha (2 de mayo de 2023), se dispone:

5.1.- ACUMULAR la demanda de divorcio de matrimonio civil presentada por Oscar Orlando Ospina García contra Luz Karime Bastos Pico, radicada bajo el número 2023-0095, a la presente demanda 2022-0541.

5.2.- Como quiera que las dos demandas antes citadas se encuentran en el mismo estadio procesal, esto es, notificación al Defensor de Familia y a la parte demandada, no hay lugar a suspensión de ninguna de ellas.

5.3.- Una vez se notifiquen las partes mutuamente, se continuará el trámite en un solo cuaderno radicado 2022-0541, por encontrarse admitida en enero del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2023-0095

P.C.2022-0541

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 3 de
mayo de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bf31efcf452364b03f5ba4289740a7f1376e443af051be53b0862f4723a8d8**

Documento generado en 02/05/2023 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>